

Nº 6933

CAMARA DE PAZ LETRADA DE ROSA RIO, SALA 2ª

PERENCION DE INSTANCIA. Efectos de la caducidad. INSTANCIA.

1. En nuestra legislación, la instancia concluye con la notificación de la respectiva sentencia y no con su mero dictado *.

2. Corresponde la declaración de caducidad si la sentencia de segunda instancia no ha sido notificada a las partes durante el lapso previsto en el art. 232 del C. P. Civiles *.

3. Si la sentencia caduca de segunda instancia revocó el pronunciamiento inferior, no procede declarar la caducidad de la instancia de apelación, sino la de todo el proceso, dejando a salvo la posibilidad de proponer "ex novo" la acción deducida en el proceso perimido*.

Sánchez de Mateos, Nélida c. Ramírez Jorge.

2ª instancia. — Considerando: Que concluyendo la "instancia" con la notificación de la sentencia recaída en la causa (arg. art. 236 Cód. Proc. Civ.) y no con su simple dictado, parece claro que la misma ha caducado por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 232 del Cód. Proc. Civiles desde que se pronunció el acuerdo definitivo (30-7-68) hasta la deducción de la pretensión de caducidad que motiva la presente (5-2-69), sin que haya habido acto procesal alguno en tal lapso.

Que no contemplando el ordenamiento procesal vigente el efecto que lleva aparejada la declaración de caducidad en circunstancias similares a la presente —sentencia caduca de segunda instancia, que revocó la dictada por el Juez inferior— y por aplicación del art. 16 del Código Civil— ante la falta de legislación nacional análoga— debe recurrirse a los principios generales del derecho, a fin de resolver el caso con estricto sentido de justicia.

Que tales principios —que, por otra parte, han sido recepcionados en leyes extranjeras— se encuentran acordes con la buena doctrina que desarrolla el tema (Cfr. Chiovenda, "Principios", trad. Casáis y Santaló, Madrid, ed. Reus, 1925, T. 2 p. 387) la que enseña —en casos como el presente— que el efecto de la caducidad alcanza todo el proceso y no solamente la instancia de grado superior, pues no resulta conveniente a la política jurídica que pase en autoridad de cosa juzgada una sentencia que ha sido revocada por injusta (Cfr. op. y loc. cit.) pudiendo, entonces, iniciarse nueva acción (por aplicación analógica del art. 236 Cód. Proc. Civ.).

Por tanto, se resuelve declarar caduco este proceso, y dejar aclarado que esta declaración no extingue la acción deducida. Las costas totales del juicio serán soportadas por su orden, tanto en lo principal como en el incidente de caducidad. — Adolfo Alvarado Velloso. — Héctor R. Trinch. — Manuel Calluso.

1. El caso reseñado es auténticamente novedoso en los anales jurisprudenciales de la provincia, ya que pudiendo ocurrir sólo a partir de la promulgación del actual código de Procedimientos, no se ha encontrado memoria de que existiera otro similar desde 1962, fecha de su vigencia.

El problema que origina esta nota, es el siguiente: declarada por el juez de primera instancia la procedencia de la acción de desalojo intentada, el tribunal superior revocó su pronunciamiento por no haber acreditado el accionante la totalidad de los requisitos exigidos en la ley de arrendamientos urbanos para hacer viable el desahucio fundado en la casual de recupero de vivienda. Dictada la sentencia definitiva, a raíz de la cual el demandado perdidoso en sede inferior pasó a revistar como ganancioso en el pleito, ninguna de las partes se preocupó por notificar la sentencia, dejando transcurrir —en completa inactividad procesal— un lapso mayor del previsto en el art. 232 del Cód. Proc. Civiles para el fuero de Paz Letrado. Vencido dicho plazo, el actor —perdidoso en segunda instancia, pero vencedor en la primera— pretende que se declare la caducidad de la instancia y que, por efecto de tal declaración, se dé fuerza de cosa juzgada al fallo inferior ya revocado por el tribunal de alzada.

2. Se ha dicho precedentemente que el caso sólo puede ocurrir dentro del régimen procedimental del código actual, pues por el anterior —ley 2924— era menester que se estableciera fecha para el acuerdo que dictaría el tribunal de grado, y que se notificara por cédula a las partes, corriendo así los términos legales para interponer recursos desde el día siguiente al del dictado de la sentencia definitiva (v. art. 671 de la ley 2924) con lo que, en síntesis, el litigante se encontraba notificado siempre (y por anticipado) de la existencia del pronunciamiento ad quem, corriendo a su cargo la obligación de concurrir a Secretaría para conocer el contenido de la decisión.

La ley 5531, código actual, derogó el art. 671 de la ley 2924, mereciendo ello comentario expreso de Carlos y Rosas Lichtschein (1), quienes acotan que "una novedad que se impone destacar, resulta de la supresión de la audiencia

(1) "Explicaciones...", pág. 170.

que el Código derogado (arts. 669 a 671) establecía para el acuerdo definitivo. Por consiguiente, no es menester que el mismo se realice en fecha determinada y con notificación a las partes, bastan al efecto el plazo de quince días que se ha acordado para su celebración".

A pesar de ello, la Comisión Reformadora dejó subsistente —muestra acabada de que alguna vez se le escapa la liebre al mejor cazador— el art. 221 de la ley 2924, a través de art. 236 de la ley 5531, (no obstante las variantes introducidas en su redacción), con lo cual —al quitarse la obligación de notificar anticipadamente la fecha del acuerdo para dictar definitiva— quedó sin legislar el supuesto de caducidad operada después del pronunciamiento de segunda instancia.

Con ello, el actual código integra al resto de la legislación procesal argentina, que no contempla la hipótesis reseñada en ningún código vigente o derogado (2).

3. Otro problema que se encuentra intimamente relacionado con el tema en cuestión, es la aún doctrinariamente debatida extensión a dar al vocablo "instancia", ya que si bien siempre comienza con la demanda (en sentido lato) para algunos autores termina con el llamamiento de autos (3); para otros, con el dictado de la sentencia (4), y, finalmente, para otros más, con la notificación de aquélla (5).

En nuestra provincia, la solución parece fácil de inferir de la doctrina consagrada en el art. 236 del Cod. Proc. Civ.: siendo menester que la sentencia se encuentre notificada para no caer por perención, es abvio que, legalmente, la "instancia" finaliza recién con la notificación de la sentencia y no con su pronunciamiento (mucho menos, con el llamamiento de autos).

Esta es, por otra parte, la tesis correcta ya que, si la institución de la caducidad responde solo a la necesidad de evitar la prolongación indefinida de los pleitos por la inactividad de las partes, parece razonable que aquélla corra después de dictada la definitiva —pero antes de su notificación— ya que la sentencia no notificada no hace cesar la jurisdicción del tribunal, desde que éste se encuentra en la obligación de retener la causa para entender en el pedido de aclaratoria o en la admisibilidad (al menos) de los recursos ordinarios o extraordinarios que deduzcan las partes.

Palacio (6), tomando partido en la cuestión doctrinaria antes reseñada, sostiene —con criterio que, compartido, ya se ha adelantado— que "el pronunciamiento de la sentencia es una manifestación de voluntad del órgano jurisdiccional que, para producir la plenitud de sus efectos normales, precisa integrarse con la formalidad extrínseca de la notificación a las partes intervinientes en el proceso. Es recién a partir del cumplimiento de ese requisito que la sentencia adviene como acto jurídico completo que —hasta esa oportunidad, y como con acierto lo señala ALSINA— "sólo constituye una expresión del pensamiento del juez sobre el cual todavía las partes no han adquirido ningún derecho de contralor". El efecto de la notificación es, pues, doble: cierra la instancia e integra, como elemento formal, la sentencia definitiva".

Consecuentemente con lo expuesto, queda en claro que, en la buena doctrina y, expresamente, en el código vigente (ley 5531), la instancia termina con la notificación de la sentencia, de donde se infiere la corrección de la declaración efectuada en la resolución acotada.

(2) Ver, entre otros, Cap. Fed., ley 14.191, art. 6; C.P.C.C. Nac. art. 318; Bs. As., ley 2958, art. 256; Catamarca, art. 1128; Jujuy, ley 1967/49, art. 203; La Rioja, ley 1575/50, art. 252; San Juan, ley 1931/54, art. 1108; Santa Fe, ley 1205/1900, art. 1104, y ley 2924 ya citada, art. 211, etc.

(3) Cfr. PONZ, Manuel Alberto. "Perención o caducidad de la instancia", en Rev. del Col. de Abog. de La Plata, Año II (1960) N° 4, T. II, p. 218 y alguna jurisprudencia aislada que se basa en una interpretación extensiva del actual art. 232 del C.P.C.

(4) Cfr. COUTURE, "Fundamentos", 3ª ed., 1958, p. 169 y ss.; Cod. Proc. de Chile, art. 153; similarmente, J.T.S.F., 14.125.

(5) Cfr. PODETTI, "Tratado de los actos procesales", p. 537; ISAÑEZ FROCHAM, "Tratado de los recursos en el proceso civil", 2ª ed. p. 108; PALACIO, "Manual de Derecho Procesal Civil", Bs. As., 1965, T. 2, p. 283 y "La caducidad de la instancia en el supuesto de sentencia pendiente de notificación", en J. A., 1956-3.255; ALSINA, "Tratado...", T. 2, p. 571; C. N. Paz en pleno, 9.6.55, LL, 79-51; C. N. Ap. disidencia del Dr. Gabrielli, 23.3.56, J. A. 1956-3.556; C. N. Paz, S. II, 2.6.67, El Derecho, 19-613, N° 87; RILLO CANALE, "Interrupción, suspensión y purga de la caducidad de instancia", p. 15 y ss., etc.

(6) Op. cit.

4. Pero donde más se patentiza la novedad apuntada y la falta de legislación respecto del tema en análisis —y, por ende, se constituye en el mayor de los problemas que presenta el mismo— es en el efecto a dar a la declaración de caducidad, ya que el art. 236 Cod. Proc. Civ., establece sólo tres supuestos:

a) El proceso caduca antes de dictarse la sentencia de primera instancia: el efecto alcanza al proceso, quedando subsistente la acción.

b) El proceso caduca después de dictada la sentencia de primera instancia, pero antes de notificarse a las partes: el efecto es el mismo que el caso anterior, pues por falta de notificación, la sentencia no advino en acto completo (7).

c) El proceso caduca después de notificada la sentencia de primera instancia: el efecto es la fuerza de cosa juzgada alcanzada por el pronunciamiento a quo.

Pero qué decir —en cuarto supuesto— respecto de la caducidad operada después de dictada la sentencia de segunda instancia? Sobre el punto, se repite, no hay solución expresa en ninguna ley —nacional o provincial— argentina, no obstante haber sido contemplado concreta y detalladamente en algunas legislaciones extranjeras (8) que distinguen dos hipótesis:

A) La caducidad se produce en segunda instancia, después de confirmarse el pronunciamiento en recurso: el efecto es similar al de los supuestos ya tratados, es decir, se le da a éste fuerza de cosa juzgada.

B) La caducidad se produce en segunda instancia, después que la sentencia pronunciada en la misma ha modificado los efectos del fallo inferior: establecen las legislaciones apuntadas que la sentencia impugnada no alcanza autoridad de cosa juzgada.

Chiovenda (9) sostiene —al comentar el art. 341 del Cód. Proc. Civ. italiano— que "...cuando los efectos de la sentencia impugnada fueron modificados por otra sentencia pronunciada en los juicios de apelación o de revocación, la caducidad de estos juicios no da fuerza de cosa juzgada a la sentencia impugnada, sino que pone fin a la relación procesal del juicio entero, salvo el derecho de volver a proponer "ex novo" la acción. La razón de esta norma se encuentra en que la caducidad no extingue los efectos de las sentencias y, por consiguiente, ni aún el efecto de la sentencia modificatoria, porque más bien el efecto modificativo, produciéndose en el mismo proceso, debería desaparecer con el proceso caducado. Pero la verdadera razón se encuentra en que no sería conveniente que pasase como cosa juzgada la primera sentencia, cuando otra nueva producida por un juez superior, en caso de apelación, ha declarado que aquélla es injusta".

Esta es, indudablemente, una solución justa que se compadece razonable y lógicamente con el sistema impuesto en la ley 5.531, que deberá ser modificada —o ampliada— en este aspecto en la próxima oportunidad que se presente para su reforma.